

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.

Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 3.306.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Debiendo constituirse el día 15 del actual las Juntas municipales del Censo electoral, creadas por el art. 10 de la Ley de 26 de Junio último; uno de los trabajos más perentorios de los Ayuntamientos es formar las listas de los individuos que por dicho artículo son llamados á pertenecer á aquéllas como Vocales y suplentes.

Llamo, pues, la atención de los señores Alcaldes sobre servicio tan importante, para

que, excitando el celo de sus respectivos Ayuntamientos, le cumplan con la perentoriedad necesaria para que dichas listas, de las cuales me será remitida copia autorizada, puedan publicarse en este periódico oficial antes del mencionado día 15 del corriente mes.

Valladolid 1.º de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

NUM. 3.296.

Consejo de Estado.

Tribunal de lo contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

22 de Julio de 1890.—La Casa de Beneficencia de Valladolid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Mayo de 1890, sobre autorizacion para construir una Plaza de foros en dicha ciudad.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Julio de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Núm. 3.307.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CEDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Dispuesto por orden de la Direccion general de Contribuciones Directas fecha 14 de Julio último, que se dé principio á la expedicion y cobranza de las cédulas personales del ejercicio actual en 1.º de éste mes, se procederá por los señores Administradores Subalternos y Alcaldes de ésta provincia á designar la persona que en su representacion y competentemente autorizada, se presente en ésta Administracion, *sin exceder del plazo de ocho dias*, que se les fija para dicho servicio á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, á fin de recoger las cédulas correspondientes á sus respectivas localidades, las que deberán cobrarse con la mayor diligencia, exigiendo, bajo las penas establecidas en el Reglamento, su exacto cumplimiento á los que se hallan sujetos al impuesto.

Recuerdo, asimismo, á los señores citados el deber que les impone el artículo 49 de la vigente Instruccion, de presentar en ésta Dependencia *dentro de los dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto* la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen al rendir ésta.

Valladolid 1.º de Agosto de 1890.—P. El Administrador de Contribuciones, *Federico P. del Pino.*

Seccion quinta.

Núm. 3.309.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de Valladolid en funciones de Juez de instruccion del propio Distrito.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de las penas pecuniarias que se han impuesto á Julian, Mariano y Domingo Amo Peñas, Mariano Amo Sastre y Bonifacio Amo Olmedo, en la causa seguida contra los mismos por lesiones á Agustina Mauricia, vecinos todos de Traspinedo, se venden judicialmente juntos ó separados los bienes siguientes:

	Pesetas.
Un buey rojo, cerrado, llamado Valenciano tasado en	112'50
Otro buey negro, cerrado, llamado Navarro tasado en	112'50
Otro llamado Castaño, tambien cerrado en	140
Una mula cerrada pelo negro en	18'75
Un carro herrado en	15
Dos carrales de roble con veinticuatro cántaras de vino cada uno en	90
Dos mil quinientos adobes en	28'50
Una casa posada en el casco de Traspinedo y su Plaza Mayor señalada con el número trece compuesta de habitaciones altas y bajas, cuádras, cobertizos y corral tasada en	1312'60
Una viña en el mismo término al pago del Carrascal de tres mil cepas ó sea una hectárea cuarenta y cinco áreas y cincuenta y una centiáreas en	693'75
Otra en dicho pago de dos mil cepas ó sea noventa y tres áreas diez y seis centiáreas en	465
Otra á la raya de Tovella de aranzada y media ó treinta y cuatro áreas noventa y cuatro centiáreas en	112'50
Una tierra al pago de la punta del pinar nuevo de cinco cuartas en	93'75
Otra al pago de Aldea de la Vega de dos obradas en	150
Otra al estanque de una obrada en	93'75
Otra al referido término y pago del estanque ó sean en los Embudos de media obrada en	37'50
Otra al mismo pago de una obrada en	187'50
Otra labroja de media obrada en	18'75
Otra al pago de Carre Cuellar de una obrada en	28'50
Otra en el mismo pago de una obrada en	56'25
Otra en término de San Millan término municipal de Traspinedo de media obrada	18'75
Otra al referido término de Traspinedo, pago de Carri Peñalva de una cuarta en	47'50

ra 160 idem de algodón á 0'90, 144 pesetas.—Para 400 idem de idem á 0'65, 360 pesetas.—Para 480 idem para camisas de hombres y de mujeres, 200 pesetas.—Para 400 metros de madapolán para cortinas á 0'41, 164 pesetas.—Para 500 de cretona para colchas á 0'70, 350 pesetas.—Para 100 de idem azul de dos caras para delantales á una, 100 pesetas.—Para 220 idem cutí para colchones á 1'50, 480 pesetas.—Para 300 de terliz para jergones á 1'35, 405 pesetas.—Para 90 idem de estopa para rodillas á 0'90, 80 pesetas.—Para 24 docenas de servilletas ordinarias á 9 pesetas docena 216.—Para 10 de toallas á 18, 180 pesetas.—Para 80 pellejos ó zaleas para camas 320 pesetas.—Para guatas de algodón é hilas para vendajes 1.000 pesetas.—Para 400 kilogramos de lana para colchones y almohadas á 2 pesetas 800 pesetas.—Para agujas, hilo, puntillas y otros efectos de quincalla 300 pesetas.—Para lavado de ropas 3.500 pesetas.—Para una máquina de coser 150 pesetas.—Total 9.909 pesetas.—Sin discusión fué aprobado por unanimidad.

Manicomio.—Para camas nuevas y recomposicion de las viejas, 1.000 pesetas.—Para 3.000 metros de lienzo de algodón, 2.250.—Para 400 id. id. moreno á 1'46, 184.—Para 200 de cutí á 1'10, 220.—Para 800 de terliz á 1, 800.—Para 400 de paño á 5'25, 2.100.—Para 500 de paten de algodón á 1'10, 550.—Para 400 de tela azul á 0'62, 300.—Para 600 de cretona para trajes de mujeres á 0'51, 306.—Para 500 de lienzo para forros á 0'30, 150.—Para 400 de bombasí á 0'82, 328.—Para 600 de cretona Vergara á 0'62, 372.—Para 100 de id. de rayas á 0'51, 51.—Para 500 de percalina á 0'40, 200.—Para 200 id. para delantales á 0'51, 102.—Para 80 de muselina para colgaduras á 1'25, 100.—Para 200 de busqueta á 0'60, 120.—Para 100 de amantelado á 1'75, 175.—Para 100 metros de lona para trajes de hombre y chalecos de fuerza á 2'25, 225.—Para 100 mantas blancas á 8, 800.—Para 200 id. encarnadas á 6, 1.200.—Para 30 colchas para pensionistas á 8, 240.—200 idem para pobres á 6, 1.200.—Para hules para camas de súcios, 200.—Para 12 docenas de servilletas á 9, 108.—Para 8 docenas de toallas á 18, 144.—Para 200 sombreros á 1'50, 300.—Para 200 gorras á 1'75, 350.—Para 20 do-

cenas pañuelos para la cabeza á 9, 180.—Para alpargatas 800.—Para suela, becerro y demás para la confeccion de calzado, 800.—Para 50 quintales métricos de paja de maiz á 31'50, 1.575.—Para 50 de paja larga á 6, 300.—Para 500 kilos de lana á 2, 1.000.—Agujas, hilos, botones y otros efectos de quincalla, 500.—Para 300 metros de paño para abrigos y refajos 800.—Para 100 de estopa para rodillas á 0'75, 75.—Para 200 de lienzo para pensionistas, 350.—Para 500 de dril para trajes de hombre á 1'25, 625.—Total 21.800.

Abierta discusión sobre todas y cada una de las partidas fueron aprobadas por unanimidad.

Sub-artículo 4.º—Facultativos.—Hospital de la Resurreccion.—Para sueldo anual de un Farmacéutico 3.000 pesetas.—Para id. de dos Médicos á 2.000, 4.000.—Manicomio: Para sueldo anual del Médico primero 2.625.—Para id. de un segundo 2.000.—Total del sub-artículo 11.625.—Puesto á discusión se aprobó por unanimidad.—Sub-artículo 5.º.—Practicantes, enfermeros y sirvientes.—Hospital de la Resurreccion.—Para retribucion de 20 Hermanas de la Caridad á 120 pesetas una, 2.400.—Parasuelos de dos practicantes por oposicion y con título á 750, 1.500.—Para 4 practicantes á 365, 1.460.—Id. de id. uno id. para la Farmacia 678'75.—Para id. de 8 enfermeros á 637, 5.040.—Para idem de dos enfermeras á 120, 240.—Para id. de un mozo para la Farmacia 625.—Para id. de una ayudanta para la cocina, 120.—Para id. de un portero, 630.—Para id. de un mozo demandadero, 630.—Gratificación al barbero, 180.—Id. al sepulturero, 25.—Suma del Hospital 13.488'75.—Manicomio.—Para retribucion de 20 Hermanas de la Caridad á 120 pesetas, 2.400.—Para sueldo de dos practicantes á 340, 680.—Para id. de un enfermero de pensionistas, 300.—Para id. de uno 2.º de id., 300.—Id. de uno celular, 300.—Para 12 enfermeros numerarios á 270, 3.240.—Para id. de un barbero, 300.—Para id. de un hortelano, 270.—Para id. de un mozo que cuide de las vacas, 300.—Para id. de un demandadero, 365.—Para id. de un portero, 480.—Para id. de 9 enfermeros y lavanderas á 250, 2.250.—Total del Manicomio, 11.185 pesetas.

Abierta discusión sobre todas y cada una

de las partidas que comprende este sub-artículo fueron aprobadas por unanimidad, así como el total importante, 24.673 pesetas 75 céntimos.

Sub-artículo 6.º—Empleados.—Hospital de la Resurreccion.—Sueldo anual del Director 2.000 pesetas.—Manicomio.—Sueldo del Director 2.000.—Total del sub-artículo 4.000. Sin discusión fué aprobado por unanimidad.—Sub-artículo 7.º—Cargas.—Hospital de la Resurreccion.—Para pago de un censo á favor de D. Nicomedes Gomez Lombillo, hoy, antes D. José María Cano, 312'50.—Para id. de otro que perciben los herederos de D. Pio Sanchez Cueto, 3.—Para cumplimiento de misas y cargas piadosas, 188.—Para seguro de incendios de edificio y mobiliario, 500.—Total del Hospital, 1.003'50 pesetas.—Manicomio.—Para seguro de incendios y pago de un censo al Hospital de Santa María de Esgueva, 230.—Total del sub-artículo, 1.233'50 pesetas, el cual sin discusión fué aprobado por unanimidad.—Sub-artículo 8.º—Culto y clero.—Hospital.—Para sueldo anual del Capellan 999.—Para material del culto y cien pesetas como gratificación al Capellan 400.—Total Hospital, 1.399.—Manicomio.—Para sueldo del Capellan 999 pesetas.—Para material del culto, función de Inocentes y reposición de ornamentos sagrados 350.—Para satisfacer los funerales de los dementes que fallecen 500.—Total del Manicomio, 1.849.—Total del sub-artículo 3.248.

Abierta discusión sobre el mismo fué aprobado por unanimidad.

Sub artículo 9.º Generales é Imprevistos. Hospital: Para obras de herrería en la reparación del edificio, utensilios etc., 100 pesetas.—Para idem de hojalatería, cristalería en idem, 500.—Para obras de albañilería y carpintería necesarias para el arreglo y terminación en el edificio, 3.000 pesetas.—Para alimentación de las vacas, 500.—Para pago del servicio telefónico, 105 pesetas.—Para gastos eventuales é imprevistos, 1.500 pesetas.—Para adquisición y reposición del mobiliario y aparatos de calefacción 1.000 pesetas.—Para compra de 3 vacas de leche, 1.500 pesetas.—Total del Hospital, 8.205.—Manicomio: Para reparación y conservación del edificio, gastos de albañilería carpintería, etc., 4.000 pesetas.—Para obras

de herrería en idem y la de los utensilios, 1.000.—Para idem de cristalería y hojalatería en idem, 1.000.—Para adquisición del mobiliario y aparatos de calefacción, 500.—Para plantaciones y entretenimientos de huerta jardines y patios, 150.—Para tabaco para aliados que trabajan, 1.500.—Para los baños que toman los asilados en el Pisuerga 500.—Para socorro de enfermos que salen curados á razón de 125 milésimas por legua 200.—Para reintegrar instancias no devengadas en el Establecimiento 500.—Para manutención de las vacas de leche 500.—Para timbres de giro de las letras que se remiten á provincias 125.—Para descuento de las mismas por endose, 500.—Para sellos de comunicaciones y móviles, 150.—Para pago del servicio telefónico, 105.—Para extraordinarios é imprevistos, 1.000.—Total del Manicomio, 11.530.—Y no habiendo pedido nadie la palabra en pró ni en contra sobre las expresadas cantidades se pusieron á votación resultando aprobadas por unanimidad.—Puesto á votación asimismo el importe total del art. 2.º que asciende á 281.770'25 pesetas fué sin discusión aprobado por unanimidad.

Art. 3.º al 6.º Hospicio y casa de Maternidad.—Sub-artículo 1.º Víveres, utensilios y combustibles.—Para 300 asilados que toman ración.—Viveres: Para 15.000 kilogramos pan 1.º, á 0'30, 4.500.—Para 57.000 de idem 2.º, á 0'28, 15.960.—Para 12.000 de carne, á 1'25, 15.000.—Para 5.000 de tocino, á 1'75, 8.750.—Para 420 idem de alubias, á 0'38, 159'60.—Para 8.575 de garbanzos de 2.º, á 0'56, 4.802.—Para 500 de bacalao, á 0'89, 445.—Para 800 de arroz, á 0'47, 376.—Para 2.000 aceite á 1'30, 2.600.—Para 250 de chocolate, á 3'25, 812'50.—Para 4.000 litros de vino á 0'33, 1.300.—Para 100 de vinagre á 0'40, 40.—Para 360 quintales métricos de patatas, á 7'75, 2.790.—Para pimienta, sal, etc. 1.000.—Para agua del Canal del Duero 1.200.—Para gastos menores mensuales 2.500.—Para extraordinarios de Pascua 500.—Enfermería.—Para chocolate, bizcochos, azucarillos y demás gastos que ocasionen los enfermos 400.—Utensilios.—Para sosa cáustica y primeras materias para hacer jabon 1.500.—Para compra de platos y demás utensilios de loza y cristal, 800.—Para aparatos quirúrgicos, ortopédicos

y de curacion 100.—Combustible y alumbrado.—Para 300 quintales métricos de carbon de cok, á 4'25, 1.500.—Para carbon vegetal y leña, 2.500.—Para lucilina, aparatos, tubos etcétera, 1.200.—Total del sub-artículo 1.º, 70.735'10 pesetas.—Puesto á discusion fué aprobado por unanimidad.

Sub-artículo 2.º.—Camas, ropas.—Para 400 kilogramos de hilaza para pañales, sábanillas, almohadas y toallas de 5 pesetas, 2.000.—Para 100 de idem azul y blanco para jergones á 4, 400.—Para 300 de idem de algodón para sábanas y camisas á 4, 1.200.—Para 100 metros de cutí para colchones á 1'50, 150.—Para 400 de paño para trajes de niños á 5'25, 2.362'50.—Para 400 de pallaca para forros á 0'82, 328.—Para 500 de lienzo para forros á 0'45, 225.—Para 300 de percalina á 0'28, 112.—Para 100 de bayeta doble para refajos á 5 pesetas, 500.—Para 100 idem sencilla á 1'57, 157.—Para 1.000 de cretona para delantales de niña y colchas, á 51 céntimos, 510.—Para 150 idem de muselina á 1'35, 202'50.—Para 300 de vion listado para bombachos á 0'80, 240.—Para 400 de madapolan á 0'63, 252.—Para 300 de busqueta sello oro á 0'53, 159.—Para 30 quintales métricos de paja larga, 180.—Para 25 idem de paja de maiz, 500.—Para 100 kilogramos de lana para colchones á 2 pesetas, 200.—Para 50 mantas encarnadas á 6, 300.—Para 50 colchas de lana á 5 pesetas, 250.—Para compra de 30 camas de hierro á 25 pesetas una, 750.—Compostura de las usadas, 200.—Para 500 atillos de niños en lactancia, 4000.—Para 50 zaleas y hule á 2'50, 125.—Para 12 docenas de pañuelos para la cabeza á 6 pesetas, 72.—Para 30 idem de idem moqueros á 3'77, 113'10.—Guatas de algodón para las enfermerías, 30.—Para 30 kilogramos de algodón para medias á 3'50, 105.—Para 12 docenas de alpargatas á 7'87, 94'44.—Para badana, suela, etc., y demás para la confeccion del calzado, 2.500.—Para hilo, agujas, botones y otros efectos de quincalla, 300.—Total del sub-artículo 2.º, 18.517'54.

Abierta discusion sobre las partidas de este sub-artículo nadie pidió la palabra, y puesto á votacion fué aprobado por unanimidad.

Sub-artículo 3.º.—Facultativos: Para sueldo anual del Médico 2.125 pesetas.—Remuneracion al mismo por el servicio quirúrgico mien-

tras éste dure 500.—Total del sub-artículo 3.º 2.625 pesetas. El cual sin discusion fué aprobado por unanimidad.—Sub-artículo 4.º.—Practicantes, enfermeros y sirvientes: Para retribucion de 17 Hermanas de la Caridad á 120 pesetas, 2.040.—Para idem de un Practicante 995.—Para idem de una enfermera 150.—Para idem de un enfermero 250.—Para idem de 30 nodrizas internas á 18 pesetas mensuales, 6.480.—Para idem de 50 idem externas, en la Capital, á 10 pesetas, 6.000.—Para idem de 400 idem en los pueblos, á 12'50, 60.000.—Para idem 40 mujeres que cuidan niños en destete, en la Capital, á 6'60, 3.168.—Para idem 300 idem en los pueblos, á 8 pesetas, 28.800.—Para un celador 1.º, 120.—Para uno idem 2.º, 105.—Para uno idem 3.º, 105.—Para uno idem 4.º, 105.—Para un portero, 630.—Para las nodrizas que lavan, 200.—Para la demandadera, 60.—Para la planchadora, 360.—Gratificacion al sepulturero, 22.—Total del sub-artículo 4.º, 109.610.

Preguntado si había algun Sr. Diputado que tomara la palabra en pró ó en contra sobre las partidas consignadas en el total del sub-artículo, nadie la pidió, y puesto á votacion fué aprobado por unanimidad. Asimismo lo fué el sub-artículo 5.º.—Empleados: Importante 2.000 pesetas para sueldo del Director.

Sub-artículo 6.º.—Educacion: Para sueldo anual del Profesor de 1.ª enseñanza, 2.000 pesetas.—Para material, plumas, papel, etc., 500.—Para costear los estudios á los asilados que siguen carrera, 500.—Total del sub-artículo 6.º, 3.000. Cuyo importe, prévia discusion, fué aprobado por unanimidad.

Sub-artículo 7.º.—Reproductivos.—El señor Teijon pide la palabra para manifestar que la plaza de Director de la Imprenta, que figura en el dictamen de la Comisión de Presupuestos la cree innecesaria, y que por lo tanto pide la supresion de la misma. La cree innecesaria porque llevándose la administracion de la misma en Contaduría y existiendo además un Regente, desconocé qué servicio le resta hacer al Director, y como entiende que no es ninguno, pide dicha supresion. No habiendo quien hiciera uso de la palabra en contra, se puso á votacion, resultando suprimida la plaza por 10 votos contra 5, en la forma siguiente: Señores que votaron la supresion: Lorenzo,

Vargas, Collantes, Sanchez, Minayo, Gonzalez, Teijon, Bayon, Alonso Martin, Sr. Presidente, total 10.

Señores que votaron por la no supresion: Gardoqui, Cuesta, Diez y Diez, Calvo y Cacho, La Torre, total 5.

Se acordó asimismo señalar 2 pesetas diarias al mozo de rueda, quedando por lo tanto reformado el sub-artículo en la forma siguiente: Gratificación al Director de la Escuela provincial de Música, 999 pesetas.—Indemnización al mismo por salidas, 500.—Sueldo al Profesor de Música, 999.—Para idem de los maestros Zapatero, Sastre y Tejedor, á 910 pesetas uno, 2.730.—Para idem del Carpintero 910.—Imprenta.—Para sueldo anual de un Regente 1.965 pesetas.—Para idem de un Cajista 1.152'50.—Para otro idem 947.—Para idem de un Maquinista 990.—Para idem de un Encuadernador 900.—Para idem de un Mozo 720.—Personal temporero 2.000.—Para material de la Imprenta, reparacion de máquinas, reparacion de las existentes y compra de otras 2.500.—Para adquisicion y recomposicion de instrumentos de música 1.500.—Total del sub-artículo 7.º, 18.812'50. En cuya forma fué aprobado por unanimidad.

Sub-artículo 8.º—Cargas.—Para satisfacer un censo al Ayuntamiento de Valladolid 20'36 pesetas.—Para idem una carga á la escuela de Laguna 125.—Para idem idem de Renedo 50.—Para idem idem de Marzales 40.—Para idem al ermitaño de Laguna 30.—Para idem á la Capellanía de Aguilar de Portillo 414'62.—A las Capellanías de San Pedro 37'50.—Para idem de la pension vitalicia de D. Francisco Martinez, del legado de Mediavilla, 365.—Para limosna de misas 475.—Contribucion de censos 390.—Seguro de incendios 230.—Total del sub-artículo 8.º, 2.177'48 pesetas. El cual sin discusion fué aprobado por unanimidad.

Sub-artículo 9.º—Culto y Clero.—Para sueldo anual del Capellan 999 pesetas.—Para sostenimiento del Culto 250.—Cuyas partidas que forman el total de 1.249 pesetas, importe del sub-artículo 9.º, fueron aprobadas por unanimidad.

Sub-artículo 10.—Generales é Imprevistos.—Para reparacion y conservacion del edificio 3.000 pesetas.—Obras de herrería, hojatería, cristalería, etc., y las idem de utensilios

500.—Reparacion y adquisicion de muebles y efectos de aparatos de calefaccion 500.—Para pago del servicio telefónico 105.—Extraordinarios é Imprevistos 800.—Total del sub-artículo 10, 4.905.—Siendo por lo tanto el total del art. 3.º al 6.º, 233.631'62 pesetas. Cuyo total puesto á discusion fué aprobado por unanimidad. Asimismo lo fué la totalidad del capítulo 6.º, importante 520.492 pesetas 87 céntimos.

Capítulo 7.º—Correccion pública.—Artículo 1.º—Cárcel de Audiencia.—Para reparacion del edificio mitad con el Ayuntamiento 1.000 pesetas.—Para alimentacion de 35 presos, por término medio, 8.000.—Para vestuario de los mismos 500.—Rasura y lavado de ropas 300.—Para alumbrado, limpieza y calefaccion 400.—Para pago de la mitad del personal afecto á la Cárcel del partido 3.185'50.—Total del artículo 13.385'50 pesetas. Puesto á discusion ningun señor hizo uso de la palabra, y preguntado si se aprobaba, lo fué por unanimidad.

Artículo 2.º—Correccional.—Para sueldo anual del Administrador 1.500 pesetas.—Para idem del Vigilante 1.250.—Para alimentacion de 90 penados, por término medio, 20.217.—Vestuario de los mismos 1.000.—Rasura y lavado de repas 700.—Alumbrado, limpieza y calefaccion 600.—Para instalacion de una enfermería 150.—Para idem de la gratificación del Médico 250.—Para idem al Capellan 250.—Total del artículo 2.º, 25.917 pesetas.

Puesto á discusion,

El Sr. Teijon pidió la palabra para manifestar que en las Diputaciones provinciales no tenian necesidad de satisfacer los gastos de los presos correccionales, cuya obligacion corresponde al Estado, y en parte así lo consigna en sus presupuestos, que mucho menos están obligadas las Corporaciones á satisfacer los sueldos del personal, que nombran el Director ó el Ministro para dichos establecimientos, que la Diputacion debe protestar de esta obligacion que se le ha impuesto, como lo han hecho otras varias, entre las cuales figuran Lugo, La Coruña, Burgos y otras, proponiendo finalmente que se apruebe el artículo á fin de evitar entorpecimientos en la marcha administrativa y que se haga la protesta.

El Sr. Calvo y Cacho dice que en vista de

Otra al pago de la Noria de una cuarta en	37:50
Otra al pago de la Dehesa entre los dos arroyos de tres cuartas en . .	168:75
Otra en dicha dehesa de media obrada en	112:50
Otra al pago de los Cabrones de media obrada en	112:50
Una casa en el casco de Traspinedo y su calle de la Cárcaba sin número que linda á la derecha de su entrada con otra de Atanasio Martínez, izquierda y accesorio con cerca de Nicolás Peñas en	843:75
Otra viña al pago del Perejónal de una aranzada en	187:50
Otra viña al pago de Negredo en	262:50
Una tierra al camino de Tudela á la Carrascosa de una cuarta en . .	75
Otra al Camposanto de trece áreas noventa y cuatro centiáreas en	56:25
Una viña al pago de las Animas de ciento cincuenta cepas en	56:25
La cuarta parte de una casa señalada con el número catorce de su calle Mayor en	93:75
Una tierra al pago de la Coronilla de media obrada en	281
Una bodega subterránea situada entre las tituladas de Arriba de una sisa, que linda O. y N. con la cañada del pago, P. con camino de servidumbre y M. con bodega de José Parra en	187:75
Total	6307:25

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las nueve de su mañana no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y sin que se consigne previamente el diez por ciento de la tasación. Se advierte la falta de títulos de propiedad de las fincas reseñadas y que siendo segunda subasta se halla rebajado el veinticinco por ciento de su primitiva tasación.

Dado en Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martín.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Talon núm. 872.

NUM. 3.305.

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de instrucción de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su Partido.

Hace saber: Que para hacer pago de las costas originadas en la causa seguida en este Juzgado, contra Santiago Estéban Cardeñosa, vecino de Villabrágima, se sacan á pública subasta para el día primero del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, como de la propiedad del Santiago, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas siguientes.

1.^a Una casa en el casco de Villabrágima calle de Carre la Mota, número diez, que linda por la derecha y espalda con casa de la Capellanía de Gallinas, hoy de Eladio Martín y Miguel Caballero y por la izquierda con otra del expresado Miguel, ocupa una superficie de cuatrocientos pies cuadrados, tasada en quinientas pesetas.

2.^a Una tierra en término de Morales, pago del Velage ó Páramo, de cabida de una iguada, cuatro cuartas y dos estadales, linda Oriente otra de José Sanjurjo hoy de D. Justo García, Mediodía otra de Francisco Represa, hoy Tomás Sanjurjo, Poniente con senda del pago y Norte la de Justo García, hoy herederos de Francisco Represa y Teresa Cea, tasada en ciento veinticinco pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo los que quieran tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del avalúo, advirtiéndose que hasta la fecha no hay títulos de propiedad suplidos, por cuyo motivo será preciso proceder con arreglo á la Ley.

Dado en Rioseco á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—Pedro S. de Baranda.—P. M. de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 870.

NUM. 3.310.

Don Santiago Martín Negrete, Juez de instrucción de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Segunda Nieto Montero, de las

circunstancias que al final se dirán, para que en el término de quince días á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á respnder de los cargos que la resultan, hechos en causa criminal que contra dicha sujeta me hallo instruyendo por haberse fugado de la carcel de este partido, donde se hallaba en calidad de presa comunicada y provisional, por causa que tambien se la sigue por el delito de estafa.

Al propio tiempo requiero á los Alcaldes, Jueces municipales, Gobernadores civiles y demás individuos de la policía judicial, para que por cuantos medios se hallen á su alcance procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas, de dicha segunda Nieto, á la carcel de este partido.

Dado en Peñafiel á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—Santiago Martín Negrete.—Por mandado de S. S.^a, Aniceto Bocos.

*Circunstancias y señas de la fugada
Segunda Nieto.*

Edad veintisiete años, soltera, estatura baja, nariz chata, pelo rubio, color idem, y viste traje de percal oscuro y pañuelo cruzado, lleva en su compañía un niño de pecho como de dos años de edad, el cual padece una erupcion en todo el cuerpo, cara y cabeza, estando casi siempre cubierto de costra.

Núm. 3.304.

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en el expediente de ejecucion de sentencia por virtud de pleito declarativo de mayor cuantía promovido por Pedro Rodriguez por sí, y Demetrio del Olino, como marido de Jacoba Rodriguez y otros, vecinos de Castronuevo de Esqueva, contra Julian Torres Villan, que lo es de Villarmentero, sobre nulidad de dos escrituras y otros particulares, se ha acordado mediante á no haber habido postor en la primera celebrar una segunda subasta de las fincas embargadas á aquellos con rebaja del veinticinco por ciento de su primitiva tasacion y por igual término de veinte dias que la anterior; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintisiete del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta consignando antes el diez por ciento del mismo sobre la mesa del Juzgado, y que el expediente, detalle y valoracion de cada fin-

ca, así como los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía debiendo conformarse con ellos los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valoria la Buena á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—Manuel Dacal.—Ante mí, Isidoro Meriel.

Talón núm. 869.

NUM. 3.208.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir para dicho Establecimiento, que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número cinco, petróleo procedente de Santander, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones, señalando precios, en dicha Factoría el dia catorce del mes de Agosto próximo á las doce de su mañana, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, y el precio por litro comprendió en él, todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administracion militar.

Valladolid 31 de Julio de 1890.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talón núm. 871.

NÚM. 3.291.

Don Diego Sequera López, Teniente del Regimiento Artillería de Plaza del Ejército de Filipinas y Fiscal del expediente de testamentaria del artillero que fué de la quinta Compañía del primer Batallón de este Regimiento Mariano Robles Martínez.

Hago saber: Con arreglo á los artículos ochenta y tres y ciento ochenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Militar y en uso del derecho que me concede el párrafo 5.º del artículo sesenta de la mencionada ley, se hace público por medio de este quinto edicto, para que, llegando á conocimiento de los herederos ó personas que se consideren con derecho á percibir los alcances dejados á su fallecimiento por el artillero arriba expresado, hijo de Saturnino y de Tomasa, natural de Valladolid, provincia de idem, para que el término de seis meses, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, se presenten en esta Fiscalía, Cuartel del Rey de esta capital, por sí ó por medio de apoderado y con los documentos que acrediten su derecho, con objeto de percibir los alcances de referencia.

Dado en Manila á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—El Teniente Fiscal, Diego de Sequera.

Talón núm. 865.